

Victoria, Tamaulipas, a trece de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0817/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525124000021 presentada ante el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de González, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525124000021, en la que requirió se le informara:

"... Solicito en formato Excel o en similar (ejecutable) la siguiente información:

- 1. ¿Cuántos trámites en el sector de medio ambiente tiene el municipio?*
- 2. ¿Cuál es el sustento legal por cada uno de estos trámites?*
- 3. ¿Dónde se puede consultar cada uno de los tramites?*
- 4. ¿Cuántos tramites han ingresado y se han resuelto en el periodo del 1 de diciembre del 2019 al 24 de septiembre del 2024? Especificar la información por cada trámite y no en conjunto.*
- 5. ¿Cuál es la estructura del Municipio en el sector de Medio Ambiente?*
- 6. ¿Cuáles son las facultades del Municipio en el sector de Medio Ambiente?..." (Sic)*

SEGUNDO.- Contestación de la solicitud de información. El día veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante el oficio DUMA/051/2024, dirigido al Titular

de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El once de octubre del dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"... La respuesta brindada por el Municipio, no corresponde a lo solicitado, únicamente ingresa ligas de acceso genéricas de portales del gobierno de Tamaulipas. Además de no responder lo solicitado, no envía el Excel requerido o el archivo similar ejecutable, por lo cual no cumple con el acceso a la información pública solicitada. La solicitud es específica... (SIC)

CUARTO.- Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. El once de octubre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecisiete de octubre del año en curso, ambas partes fueron notificadas de la admisión del recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos. No se presentaron alegatos.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

RESOLUCIÓN
En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

RE *"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

- a) **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto determinada que el particular, no realizó ninguna ampliación a la solicitud de información.

- b) **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, éste Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual éste Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante o está debidamente fundamentada.

TERCERO.- Estudio del asunto. Se procede al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la solicitud de información, la respuesta, y los agravios expuestos por la particular en el recurso de revisión, de la siguiente manera:

a) Solicitud de información

"... Solicito en formato Excel o en similar (ejecutable) la siguiente información:

1. *¿Cuántos trámites en el sector de medio ambiente tiene el municipio?*
2. *¿Cuál es el sustento legal por cada uno de estos trámites?*
3. *¿Dónde se puede consultar cada uno de los tramites)*
4. *¿Cuántos tramites han ingresado y se han resuelto en el periodo del 1 de diciembre del 2019 al 24 de septiembre del 2024? Especificar la información por cada trámite y no en conjunto.*
5. *¿Cuál es la estructura del Municipio en el sector de Medio Ambiente?*
6. *¿Cuáles son las facultades del Municipio en el sector de Medio Ambiente? ..." (Sic)*

b) Respuesta.

En fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió una respuesta mediante el Oficio DUMA/051/2024, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, refiriendo que agrega ocho ligas electrónicas que contienen la información solicitada.

c) Agravio.

Inconforme por la respuesta, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y el acta de inexistencia de la información.

Manifestó la recurrente: "La respuesta brindada por el Municipio, no corresponde a lo solicitado, únicamente ingresa ligas de acceso genéricas... (sic)"

Dicho que fue corroborado, mediante actuación oficiosa, toda vez que este órgano Garante, realizó una revisión a los hipervínculos proporcionados por el sujeto obligado, encontrando como resultado que no contienen la información solicitada.

d) Valor Probatorio.

Instrumentales.- Consistentes en los elementos que integran el expediente, a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, éste órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

➤ Razón de la decisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; El derecho a la información será garantizado por el Estado.

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de brindar acceso por parte de los sujetos obligados, prevé en su artículo 4, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).
- Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).
- Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades,

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

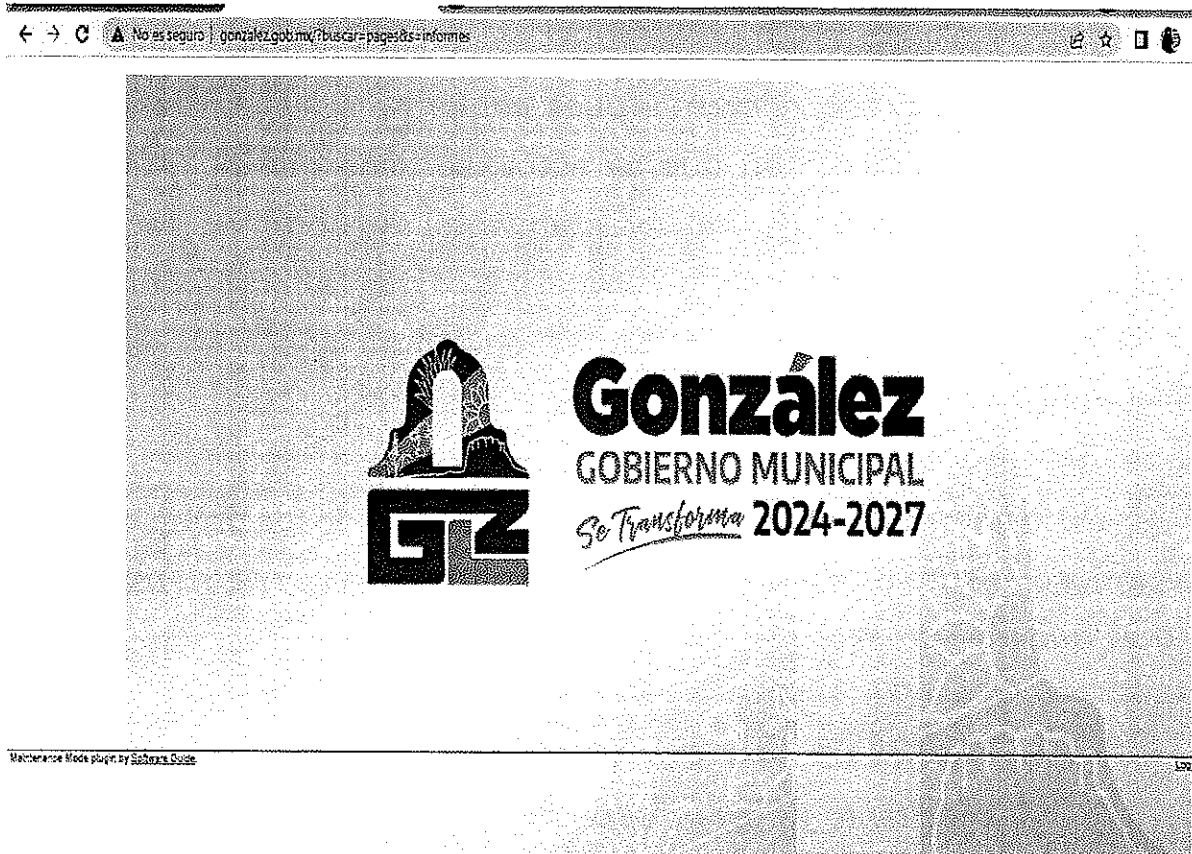
Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de González, Tamaulipas, turnó la solicitud de información el cual indicó que la información relativa a la solicitud de información que se encuentra anexa en ocho ligas electrónicas.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 144 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dice:

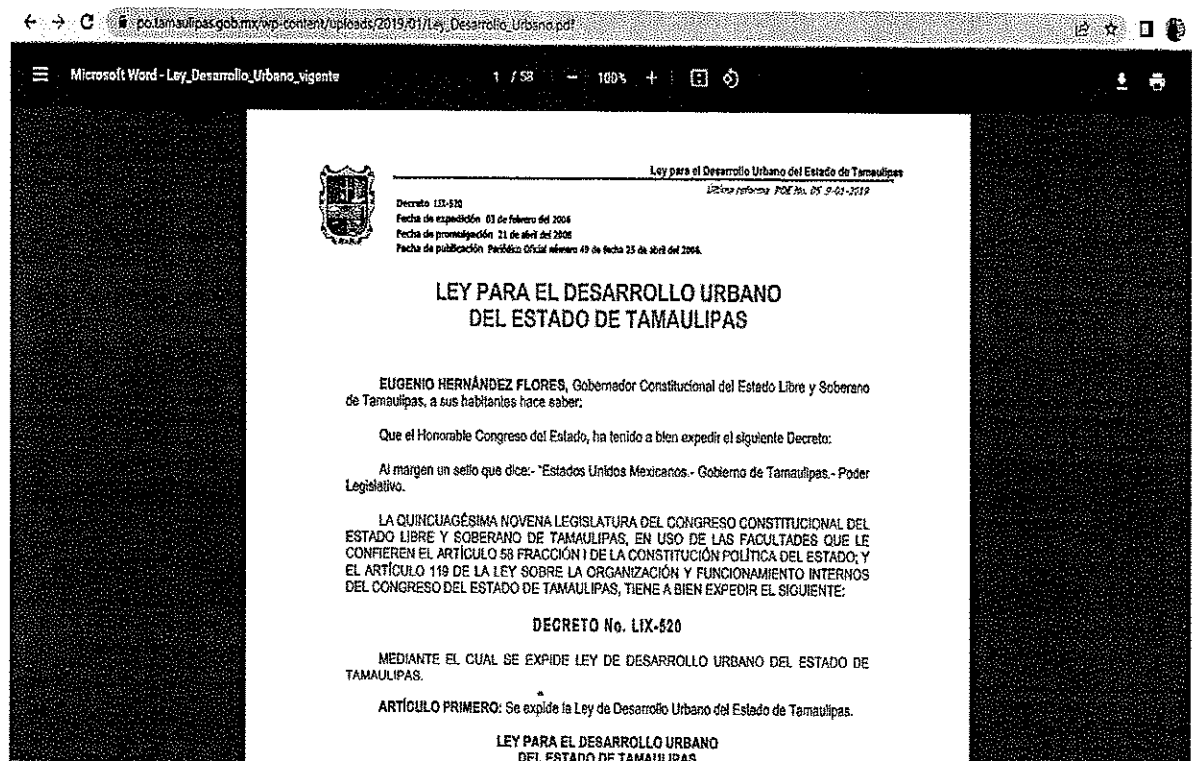
“ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Se entiende así, que cuando lo solicitado ya se encuentre disponible en cualquier medio, se deberá de indicar la fuente, lugar y la forma en que pueda acceder o reproducir la información, y en este caso, solo se limitó a señalar que la información se encontraba en ocho ligas como se aprecia a continuación.

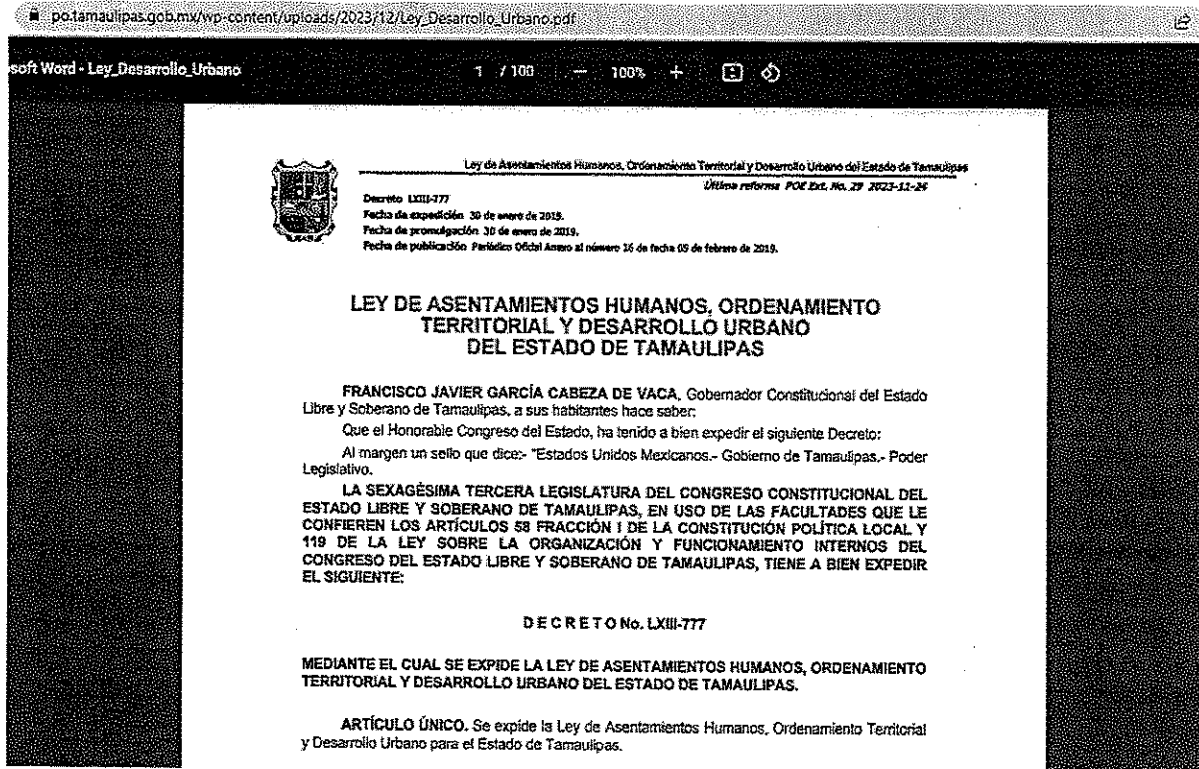
<http://www.gonzalez.gob.mx/?buscar=pages&s=informes>



https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/Ley_Desarrollo_Urbano.pdf



https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/Ley_Desarrollo_Urbano.pdf



<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Reglamentos/18%20Reglamento%20Interior%20de%20la%20SEDUMA%20190918.pdf>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**Reglamento Interior de la
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Medio Ambiente
(Abrogado)**

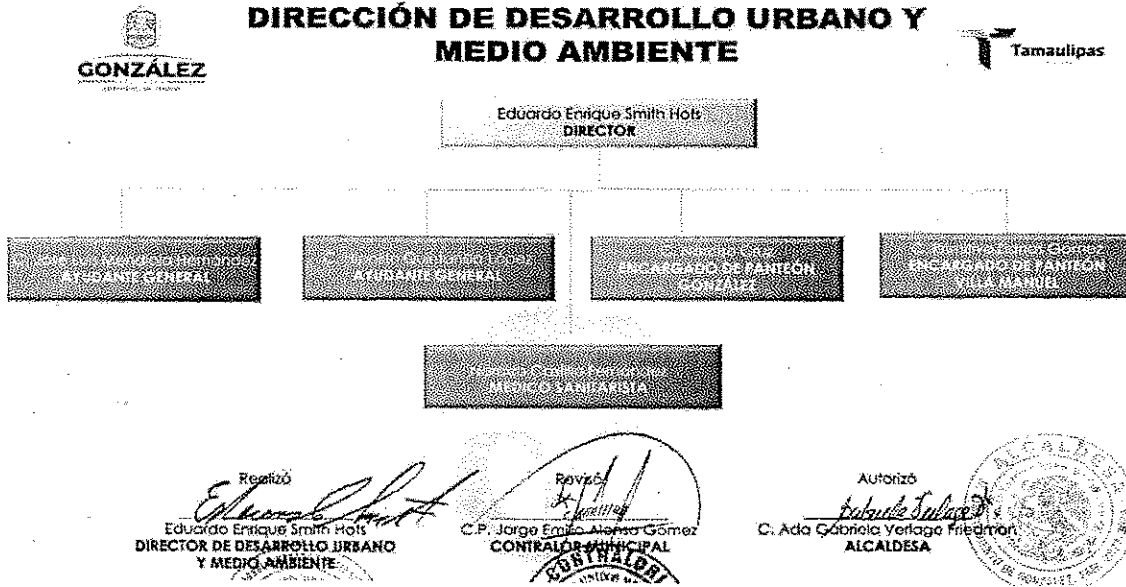
<http://WWW.gonzalez.gob.mx/transparencia/informes-trimestrales-2024/>



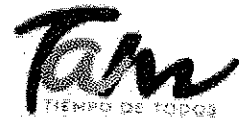
<https://po.tamaulipas.gob.mx/>



<http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/9/2023/10/desarrollo-urbano20231011.pdf>



<http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/9/2022/07/facultades-urbano.pdf>



Dependencia: Presidencia
Sección: Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
Numero de oficio: DUMA/005/2022
Asunto: Facultades
González, Tamaulipas, 13 de Julio del 2022

DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

FACULTADES

La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio ambiente es la encargada de regular de manera ordenada el crecimiento urbano municipal y aplicar las normas en materia de preservación y restauración el equilibrio ecológico verificando siempre la cuestión del beneficio al medio ambiente.

La Dirección de desarrollo urbano y medio ambiente es competente para:

Ahora bien, dado que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no requirió la información a todas y cada una de las áreas facultadas para generar, administrar o poseer la información solicitada, es oportuno precisar que la normativa Municipal para el Estado de Tamaulipas señala diversas áreas o dependencias de los Municipios de Tamaulipas que podrían generar, administrar o poseer la información o parte de la información solicitada, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que establece:

Artículo 63.- Las comisiones tienen por objeto el estudio, análisis y la elaboración de dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, a efecto de atender los problemas de su conocimiento de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal.

Artículo 64.- Las Comisiones que se nombren serán:

IX.- Comisión de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático.

XX.- Las demás que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 68.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

VI.- Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y, en su caso, proporcionar asesoría a los Ayuntamientos, dependencias y órganos auxiliares de la administración pública municipal.

Artículo 73.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar un Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, un Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Formular, proponer y ejecutar los programas de obras y servicios públicos Municipales, debiendo promover la igualdad sustantiva en el acceso a dichos servicios, así como considerar el uso de energías renovables y el aprovechamiento sustentable de la energía.

II.- Participar en la elaboración de los proyectos de planes de desarrollo Urbano que afecten al Municipio.

...

X.- Contar con área directiva encargada de implementar el programa municipal obligatorio de reforestación urbana y con facultades de verificar la observancia normativa y reglamentaria sobre las obligaciones de los desarrolladores inmobiliarios de contar con áreas verdes y jardines suficientes en estos proyectos.

Artículo 83.- Las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano tendrán las siguientes atribuciones:

VII.- Participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

VIII.- Formular y proponer proyectos para el uso de energías renovables y el aprovechamiento sustentable de la energía en la realización de obras y la prestación de los servicios públicos municipales.

RESOLUCIÓN

De lo transcrito, se advierte que existen cuatro áreas relacionadas con el tema de la solicitud, por lo que se deberá turnar a cada área el trámite de la solicitud.

Conclusiones.

Como es posible apreciar la inconformidad hecha valer por la persona recurrente deviene fundado, cuando afirma que le entregaron información que no corresponde con lo solicitado, en ese sentido, resulta un hecho probado que el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, no atendió lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En virtud de todo lo expuesto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, deberá turnar a todas y cada una de las áreas entre las cuales se contempla la Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, a efecto de que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información.

Ahora bien, en el caso supuesto de que el sujeto obligado presente nuevos vínculos electrónicos, se deberá proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 de la Ley local de la materia.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de la solicitud de información con número de folio 280525124000021 de la Plataforma Nacional de Transparencia, se instruya a que se realice una **búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales se contempla la Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, a efecto de que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, además de lo que corresponda a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que deberá realizar una nueva búsqueda, y se de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez recabada la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de González, Tamaulipas, para que dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Realice y acredite el procedimiento de una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, entra las cuales se contempla a la Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, a efecto de que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, además de lo que corresponda a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que deberá

realizar una nueva búsqueda, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información y la envíe a la particular en la modalidad en la cual lo solicitó, y a éste Organismo Garante, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Cuántos trámites en el sector de medio ambiente tenga el municipio.
 2. El sustento legal de cada uno de estos trámites.
 3. Lugar y forma de consulta de cada uno de los trámites.
 4. Cuántos tramites hayan ingresado, y cuántos de estos se han resuelto en el periodo del 1 de diciembre del 2019 al 24 de septiembre del 2024. Especificando la información por cada trámite y no en conjunto.
 5. La estructura del Municipio en el sector de Medio Ambiente.
 6. Las facultades del Municipio en el sector de Medio Ambiente.
- b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a éste Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información a éste Instituto y al particular.
- d) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por la particular, en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha veinticinco de septiembre del año en curso, otorgada por el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la

presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a) Realice y acredite el procedimiento de una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, entra las cuales se contempla a la Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, a efecto de que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, además de lo que corresponda a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que deberá realizar una nueva búsqueda, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información y la envíe a la particular en la modalidad en la cual lo solicitó, y a éste Organismo Garante, lo siguiente:

1. Cuántos trámites en el sector de medio ambiente tenga el municipio.
2. El sustento legal de cada uno de estos trámites.
3. Lugar y forma de consulta de cada uno de los trámites.
4. Cuántos tramites hayan ingresado, y cuántos de estos se han resuelto en el periodo del 1 de diciembre del 2019 al 24 de septiembre del 2024. Especificando la información por cada trámite y no en conjunto.
5. La estructura del Municipio en el sector de Medio Ambiente.
6. Las facultades del Municipio en el sector de Medio Ambiente.

b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c) Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a éste Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información a éste Instituto y al particular.

d) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a éste Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V,

101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en

fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

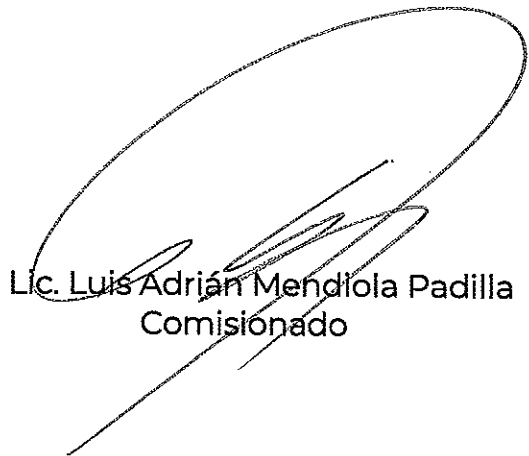
RESOLUCIÓN



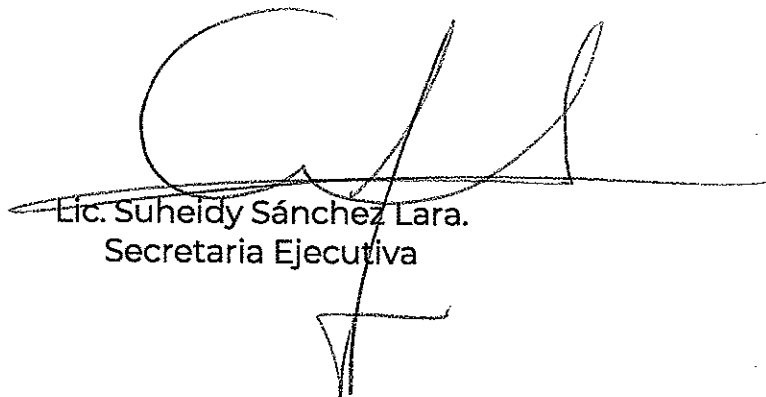
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva